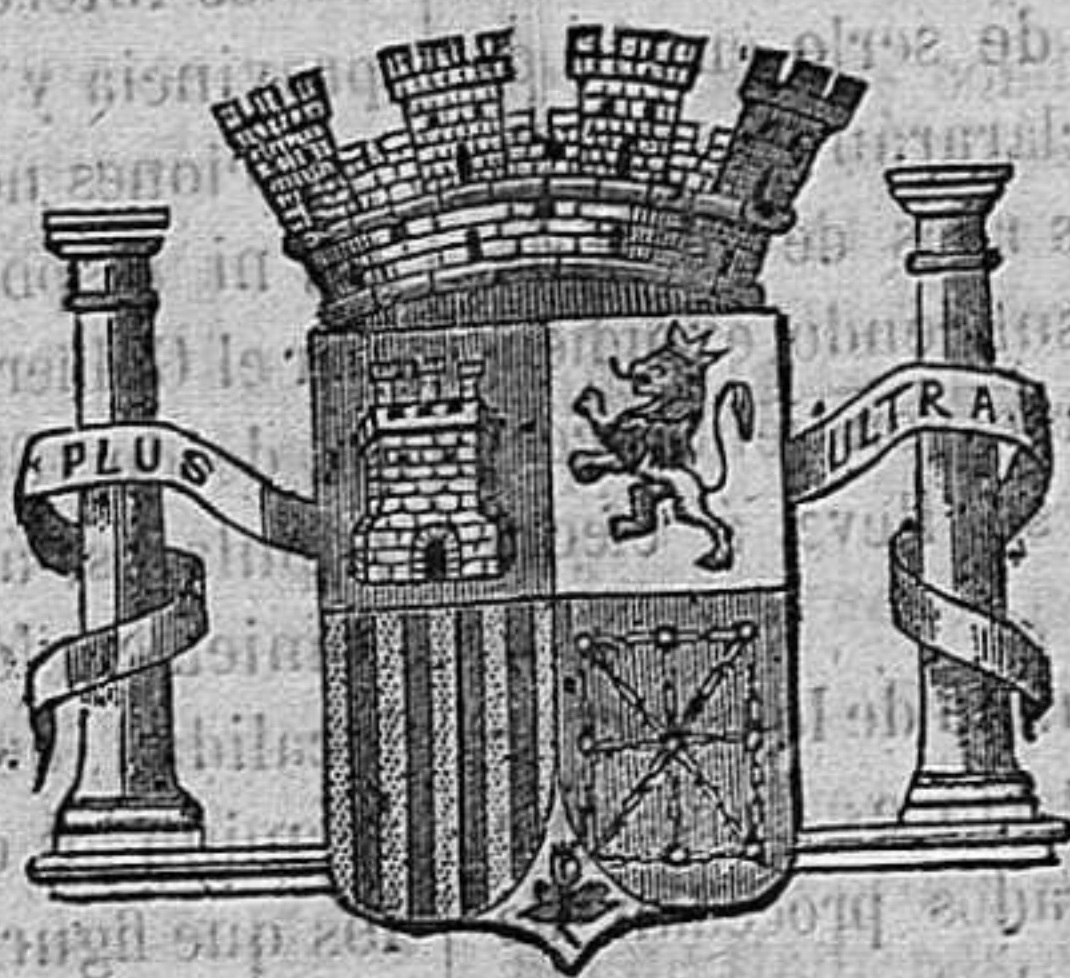


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

- dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del Miércoles 21 de Setiembre de 1870, Número 264.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 23 del Código penal reformado, que con arreglo á la ley de autorización de 17 de Junio del corriente año se promulgó el 30 de Agosto último, contiene la declaración de que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído sentencia firme; y habiéndose disminuido en otros artículos del mismo Código la penalidad que antes se hallaba establecida respecto á varios hechos punibles, el Ministro que suscribe ha considerado de urgente necesidad someter á la aprobación de V. A. las reglas más indispensables para la inmediata aplicación de estas rebajas de condena, en los casos en que deba tener lugar.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto, en cuyas principales disposiciones se ha procurado ante todo fijar de una manera clara cuándo ha de entenderse que en la nueva legislación se ha introducido una rebaja de pena, estableciéndose después los trámites que se han de seguir para aplicar á cada uno de los reos que la estén sufriendo el beneficio á que tenga derecho. En cuanto á lo primero, el Ministro que suscribe no ha podido menos de atenerse á las reglas de apreciación que han presidido á la redacción del Código reformado, en la parte de él en que se enumeran y clasifican las diferentes especies de penas imponibles; y en cuanto á lo segundo, ha obedecido al propósito de no convertir en un nuevo y dilatado juicio la revisión de las ejecutorias cuya penalidad haya que variar, y de anticiparse en todos los casos en que sea posible á la gestión de los mismos interesados para

rebasas de condena que les correspondan.

La sencillez y brevedad en los trámites era esencial para facilitar la aplicación del benéfico principio asentado en el Código reformado; y el procedimiento de oficio, siempre que la naturaleza de las cosas no ofreciese grave obstáculo, era el que más estaba en armonía con la equidad. La ignorancia, tan común en los penados, y el aislamiento en que su situación les constituye, fácilmente pudieran producir su negligencia en instar y promover lo que más les favorezca; y ciertamente no sería disculpable en el poder social el dejar que por tal motivo se prolongasen los sufrimientos de aquellos desgraciados más allá de los límites que el legislador, según su última apreciación, ha estimado justos. Esto, sin embargo, no deberá embarazar en ningun caso la natural facultad de los penados para anticiparse á toda otra gestión, promoviendo por sí la declaración de rebaja en sus condenas; y aun frecuentemente esta iniciativa de su parte será la que haya de prevalecer, como sucederá siempre que por no hallarse el penado privado de su libertad ni otro agente administrativo que haga presente á los Tribunales el hecho de encontrarse aquel extinguiendo una condena que deba ser rebajada.

Las demás disposiciones que se proponen, son meramente aclaratorias; y es tanto mayor su utilidad, cuanto más eficazmente han de contribuir á disipar dudas y vacilaciones que pudieran embarazar la marcha de los Tribunales en el desempeño de la pesada tarea que, aparte de sus ocupaciones ordinarias, se les encomienda.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—
El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y conformándome con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo prevenido en el art. 23 del Código penal reformado, se procederá desde luego á aplicar á los reos de delitos ó faltas que estén sufriendo las condenas que se les hayan impuesto por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislación vigente hasta la promulgación de aquel, las disposiciones del mismo que los favorezcan.

Art. 2.º Se entenderá que las disposiciones del Código reformado favorecen al reo, en comparación con la legislación anterior:

1.º Cuando en el Código reformado se señale para el delito ó falta de que se trate una pena comprendida en una escala gradual inferior de las que el mismo Código establece, y de menor duración que la correspondiente por la legislación anterior á la impuesta al reo en la sentencia ejecutoria.

2.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, estando comprendida en la misma escala gradual que la impuesta en la sentencia, sea de menor duración que esta.

3.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de igual duración que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual inferior.

4.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de menor duración que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual superior á aquella en que figure esta última.

Art. 3.º En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente, se aplicará al reo el beneficio que por la menor duración de la pena, por mejor en la escala gradual, ó por las dos ventajas á la vez, resulte á favor del mismo.

En el caso del núm. 4.º se aplicará el beneficio expresado en el mismo; pero

si el reo no se conformare con la alteración producida en la naturaleza de la pena por pasar á una escala gradual superior y dedujere en tal sentido reclamación dentro del término de 15 días se dejará sin efecto la anterior resolución y se dispondrá que el reo cumpla su condena tal y como le hubiese sido impuesta en la sentencia ejecutoria.

Art. 4.º En el caso de que el reo hubiese obtenido indulto parcial ó conmutación de su condena con anterioridad á la publicación del Código reformado, no se sustituirá la pena que esté sufriendo por la correspondiente al delito señalado en el mismo Código, sino cuando esta sea menos grave que aquella, atendidas su naturaleza y duración, conforme á las reglas comprendidas en el mencionado art. 2.º

Art. 5.º El beneficio establecido en el art. 29 del Código reformado en favor de los reos condenados á penas perpétuas se entenderá también concedido á los que, habiendo sido condenados á 10 años de presidio con retención, de conformidad con la legislación antigua, se hallen todavía cumpliendo su condena en cualquiera de los establecimientos penales del reino.

Art. 6.º La aplicación de las rebajas de condena y demás beneficios á que se refieren los artículos anteriores, se acordará por los Tribunales y Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias en que dichas condenas hubiesen sido impuestas.

Art. 7.º Al efecto, los Jefes de los establecimientos penales, dentro de los 15 días siguientes al de la publicación de este decreto, remitirán á los Presidentes de las Audiencias donde radiquen los Tribunales ó Juzgados sentenciadores una relación exacta de los penados que en dichos establecimientos se hallaren sufriendo condena, con expresión del delito que hubiesen cometido, pena que se les hubiese impuesto fecha de la sentencia, Sala que la hubiese dictado, día en que cada reo hubiese empezado á cumplir su condena, indulto

que hubiese obtenido y tiempo que al empezar á regir el Código reformado le faltase para extinguir dicha condena.

Art. 8.º Recibidas estas relaciones por los Presidentes de las Audiencias, formarán á su tenor y remitirán á los Tribunales ó Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias, ó que legalmente los sustituyan, un estado de las causas que respectivamente les correspondan, á fin de que procedan desde luego á aplicar el beneficio concedido en el art. 23 del Código en las causas en que así corresponda.

Los Tribunales y Juzgados sentenciadores pasarán dicho estado al representante del Ministerio fiscal, quien propondrá, en vista del mismo y de los antecedentes necesarios, lo que estime procedente. La Sala ó el Juzgado respectivo dictará en seguida providencia motivada, declarando si há lugar ó no á la aplicación del beneficio establecido en el art. 23 del Código penal reformado, y determinándolo, en caso afirmativo. De esta providencia se expedirá certificación y se remitirá al Jefe del establecimiento penal que corresponda para que, haciéndose saber al interesado, proceda á su inmediato cumplimiento, en caso de no haber reclamación en contrario con arreglo al núm. 4.º del art. 2.º

Art. 9.º Los interesados que se sintieren agraviados por la providencia expresada en el artículo precedente podrán reclamar ante el Tribunal ó Juzgado que la hubiere dictado dentro del término de 15 días, á contar desde aquel en que hubiesen sido enterados. El Tribunal ó Juzgado, oyendo nuevamente al representante del Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 10.º Los Jefes de establecimientos penales remitirán á los Presidentes de las Audiencias, juntamente con las relaciones expresadas en el art. 7.º un informe detallado acerca de la conducta de cada uno de los reos condenados á la pena de 10 años de presidio con reclusión que las hubieren sufrido por más de 30 años: en vista de este informe, y oyendo previamente al representante del Ministerio fiscal y á la parte agraviada si tal hubiere, la Sala respectiva acordará si há ó no lugar á proponer al Gobierno la concesión de indulgencia. En el primer caso hará dicha Sala desde luego la propuesta, observándose lo dispuesto en el art. 27 y siguientes de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia.

Art. 11.º Los Tribunales ó Jueces que estuvieren conociendo de causas formadas por hechos que en la legislación anterior hubiesen sido calificados de delitos y en el Código reformado lo están de faltas, sobre esas en aquellas, remitiéndolas desde luego al Juzgado municipal correspondiente para que proceda con arreglo á las prescripciones de dicho Código, poniendo inmediatamente en libertad á los procesados que estén constituidos en prisión preventiva.

Art. 12.º Los Tribunales y Jueces sobre serán desde luego en las causas pendientes por hechos que, estando ca-

lificados de delitos en la legislación anterior, hayan dejado de serlo en el Código reformado, y declararán exentos de la pena impuesta á los reos de los mismos que la estuvieren sufriendo, expediendo desde luego las correspondientes certificaciones para que se lleve á efecto dicha exención.

Art. 13.º Sin perjuicio de lo prescrito en los artículos anteriores para que los Tribunales y Juzgados procedan de oficio á la aplicación de las rebajas de condena y demás beneficios que sean procedentes, los interesados podrán solicitarla, dirigiendo las correspondientes instancias á dichos Tribunales ó Juzgados sentenciadores.

Art. 14.º Las costas y gastos á que dé lugar la ejecución de este decreto serán de oficio.

Madrid diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Gaceta de Madrid del Martes 6 de Setiembre de 1870, núm. 240.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: En vista de varias consultas hechas á este Ministerio acerca de si los Profesores nombrados después de haberse dictado las disposiciones relativas al juramento de la Constitución del Estado deben prestar dicho juramento, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que, al tomar posesión de sus respectivos cargos los Catedráticos de todos los grados de la enseñanza oficial, Maestros públicos de primera enseñanza y demás funcionarios dependientes de ese centro directivo, sean Estérminos ó propietarios, deben acreditar, en cumplimiento de la ley de 18 de Diciembre de 1869, haber prestado en la forma prevenida el expresado juramento ó verificarlo en el acto de la toma posesión, mediante las formalidades expresadas en el decreto de 17 de Junio de 1869 y la orden de 11 de Enero de 1870.

De orden de S. A. la digo: V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 8 de Agosto de 1870.—EHEGARAY.

Sr. Director General de Instrucción pública.

Gaceta del Sábado 17 de Setiembre de 1870, núm. 260.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: El decreto de 25 de Setiembre de 1847, que establecía la forma en que debían constituirse los Tribunales de oposiciones para proveer las Escuelas vacantes de primera enseñanza y la manera de proceder en los ejercicios, atendía entonces á las necesidades del momento, y obedecía al criterio con que en su época se juzgaban las cuestiones administrativas de tan importante ramo; pero creadas luego las Escuelas Normales de Maestros; admitida mucho mas ancha base en el modo de ser la enseñanza oficial en todos sus grados, y dada la justa y debida representación que

en los intereses del país deben tener la provincia y el Municipio, aquellas disposiciones no cumplen hoy con su objeto, ni responden al adelanto iniciado por el Gobierno Provisional y desenvuelto desde 1868 acá. Las corporaciones populares, á quienes los Municipios encomiendan los mas caros intereses de la localidad, que vienen á ser en último término los de la sociedad entera, entre los que figuran como de la mayor importancia los de la Instrucción primaria, fundamento seguro de progreso y apoyo firmísimo de la moralidad y del público bienestar, deben tener intervención directa en los Tribunales de que se trata, y ejercer en ellos la intervención correspondiente, por lo cual se refiere á este punto la modificación principal que en el expresado decreto se verifica. Se establece tambien el voto público para juzgar de la aptitud absoluta y relativa de los Maestros y de las Maestras en estos ejercicios, á la manera que se ha hecho en las oposiciones para proveer los demás cargos del Profesorado público: sistema que garantiza á los Jueces de que todos podrán apreciar su nunca desmentida rectitud y reconocida justificación; que persuade á los pueblos del esmero con que se atiende á su mejor servicio, y que inspira á los opositores la segura confianza de ser juzgados con severa imparcialidad y estricta justicia, fines todos de resultados positivos y trascendental moralidad. Al lado de estas variaciones esenciales, las demás modificaciones que se proponen son: 1.º de método, aconsejadas por la práctica y fundadas en la experiencia, por lo cual el Ministro que suscribe tiene la honra de someterlas todas á la aprobación de V. A. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales de oposicion á las Escuelas vacantes de niños y de niñas se compondrán de siete Jueces, que para las de niños serán: dos individuos de la Junta provincial de primera enseñanza, nombrados por acuerdo de esta corporacion; dos Profesores de la Escuela Normal, nombrados tambien por acuerdo de la Junta si aquella fuere superior, y si no lo fuere los dos de la elemental; un Profesor del Instituto de segunda enseñanza, y un Maestro con Escuela pública en la capital, que sera elegido entre los que tengan título de mayor categoria, nombrados por el Presidente de la Diputacion provincial, y el Inspector de primera enseñanza de la provincia.

Para las oposiciones á las Escuelas de niñas, el Tribunal se compondrá: de dos individuos de la Junta, como para las de niños; de la Directora de la Escuela Normal de Maestras y un Profesor de la de Maestros, nombrados tambien por la Junta provincial; de un Maestro y una Maestra de las Escuelas públicas de la capital, elegidos de entre los que

posean título de mayor categoria, nombrados por el Presidente de la Diputación provincial, y del Inspector del ramo.

Art. 2.º Si por faltar alguno de los establecimientos ó personas á que se refiere el artículo anterior no pudiera constituirse Tribunal en la expresada forma, se completará aquel con Maestros en ejercicio con las condiciones antes indicadas, cuidando siempre de que en todo Tribunal para Escuelas de niñas haya dos Maestras.

Art. 3.º De ningún Tribunal de oposiciones podra formar parte el Juez á quien liguen lazos de parentesco dentro del tercer grado con cualquiera de los opositores.

Art. 4.º Los Tribunales serán presididos por el Juez más caracterizado, á juicio de aquellos, haciéndose constar su designacion en el acta de la sesion preparatoria. El Gobernador de la provincia tendrá, sin embargo, la presidencia honoraria en los Tribunales, aunque sin voto en las decisiones, siempre que tenga por conveniente asistir á los ejercicios.

Art. 5.º Para que tenga validez los actos de las oposiciones, deberá presentarse la mayoría de los Jueces.

Art. 6.º No podrá tomar parte en las calificaciones definitivas de los opositores el Juez que no haya asistido á todos los ejercicios.

Las votaciones para la aprobacion de los ejercicios y para la calificación relativa de los opositores se harán públicamente. Los votos de las Maestras serán los únicos que decidan en la asignatura de labores.

Art. 7.º En caso de empate se decidirá en favor del aspirante que en oposiciones anteriores haya obtenido mejor lugar en las propuestas; si aun en esto resultaran iguales, será preferido el que haya desempeñado en propiedad Escuela de mayor categoria; el que haya sustituido á maestro incapacitado; y en último término, el que cuente mayor antigüedad en el servicio de la enseñanza.

Cuan lo agotados estos medios no se resolviese el empate, decidirá el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 8.º En tanto que se adoptan medidas especiales para las oposiciones á las vacantes que ocurran en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, tambien se calificarán estos ejercicios emitiendo los Jueces su voto públicamente.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente decreto.

Dado en Madrid á 14 de Setiembre de 1870.—Francisco Serrano—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

SECCION SEGUNDA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en Circular fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra, se dice á este de la Gobernacion con fecha

25 de Agosto próximo pasado, lo que sigue:

Exmo. Señor—El Capitan General de Cataluña en comunicacion de trece del actual dice a este Ministerio lo siguiente:—Habiendo desaparecido de la Capital sin autorizacion, cometiendo antes varios delitos el Capitan del Regimiento Infanteria de Bullen Don Alfonso Garcia Salva, tengo el honor de incluir adjunta V. E. como consecuencia de la subasta que he mandado instruir con dicho motivo, copia del oficio que me dirige el Fiscal instructor, pidiendo la captura de aquel y la conduccion a esta Plaza con seguridad a su disposicion, caso de ser habido, para responder a los cargos que contra el mismo resultan de autos.—Ruego a V. E. tenga a bien disponer se circulen los ordenes convenientes a fin de que tenga efecto la persecucion que judicialmente se interesa conforme el fiscal lo solicita.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que sirva ordenando la detencion y envio a disposicion del Capitan general de Cataluña del Don Alfonso Garcia Salva, en el caso de ser habido en esa provincia de su mando.

Lo que se hace publico por medio de este periódico Oficial, a fin de que los Alcaldes, Guardia Civil, y demás dependientes de mi autoridad procedan a la busca y captura del enuñcado Sr. Garcia Salva, y caso de ser habido le pondrán a disposicion de la citada autoridad militar de Barcelona, a los efectos prevenidos en la preinserta orden.—Segovia 21 de Setiembre de 1870.—El Gobernador Ambrosio de Villava.

VIGILANCIA.

En la noche del 17 del actual, fue robado un pollino en la romeria del Henar, término de Cuellar, de la propiedad de Domingo Fuentes, vecino de Escarabasa de Cabezas, no habiendo sido posible averiguar su paradero a pesar de las diligencias practicadas al efecto. Encargo por tanto a los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de dicha caballeria, cuyas señas a continuacion se expresan, y caso de ser habido ponerla con la persona en cuyo poder se hallase a disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Cuellar.

Segovia 24 de Setiembre de 1870.—El Gobernador Ambrosio de Villava.

Señas del pollino.

Alzada cinco cuartas y media, de ocho años de edad, pelo castaño, herrado de las manos, sin esquila, estrecho de flancos, lleva albarda, cincha y aparejos, cabezada de correa negra y bastante gaito.

VIGILANCIA.

En la noche del 24 de Agosto último, fueron robadas del término de Martín Muñoz de la Dehesa, dos caballerías de la propiedad de Manuel Gonzalez, vecino de

dicho pueblo, siendo infructuosas cuantas diligencias se han practicado para averiguar su paradero. Encargo por tanto a los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura de las enuñcadas caballerías, cuyas señas a final se expresan, y caso de ser habido ponerlas con la persona o personas en cuyo poder se hallasen a disposicion del Sr. Juez de primera Instancia de Sta. Maria de Nieva.

Segovia 21 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de las caballerías.

Una yegua de ocho a nueve años, alzada siete cuartas, pelo rojo, con un lunar blanco al nacimiento del cuello producido por la rotura, herrada de una mano, cola larga, cortada la crin.

Otra yegua de trece a diez y seis años de edad, de la misma atzada, pelo negro, recorlada, hace algun tiempo la crin, entresaca la de la cola, herrada de las manos, tiene hechas las cuartillas, de buena construccion y esta mas gorda que la anterior.

Diputacion provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en ordenes vigentes, la Excm. Diputacion y Alcalde de esta Capital, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Agosto último, fijando los que a continuacion se expresan:

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 70 decagramos.....	25	
Id. de Cebada 6 cuartillos, ó sean 6 9/15 litros.....	66	
Id. de paja de 6 kilogramos.....	17	
El litro de Aceite.....	4	46
El kilogramo de Carbon.....	9	
El idem de Leña.....	5	

Segovia 17 de Setiembre de 1870.—El Vicepresidente, Vicente Ruiz.—El Alcalde tercero P. A., Modesto Garcia.

SECCION TERCERA.

Administracion Economica de la provincia de Segovia.

Habiendo cesado en el cargo de cobradores de contribuciones del partido de esta capital D. Mariano Gonzalez y D. Valentin Alonso, la Delegacion del Banco de España a tenido a bien nombrar en su reemplazo a Don Santos Rodriguez y a Don Toribio Benito.

Lo que se hace publico por medio de este Boletin a los efectos que procedan. Segovia 16 de Setiembre de 1870.—Julian Melendez.

Administracion economica de la provincia de Segovia.

Subastas de envases.

Debiendo procederse a la venta en publico remate de 200 cajones de pino procedentes de envases de tabacos existentes en los Almacenes de la subalternia de Villacastin, al tipo para cada uno de 38 centimos de peseta, segun dispone la Direccion general de Rentas, en su orden de 9 del actual, se anuncia al publico para su conocimiento y que la subasta se verificara en dicha subalternia a las doce de la mañana del dia 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador de Rentas y Escribano ó Secretario del Ayuntamiento en su defecto,

to, y con las condiciones insertas en el Boletin oficial de esta provincia en su suplemento total número 110. A las diez y siete de Septiembre de 1870:—Julian Melendez.

Administracion economica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas, en virtud de orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de 6 del corriente mes para llevar a efecto lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino con objeto de enaginar en subasta libre las existencias de pólvora en esta Administracion y subalternas, ha acordado se publique en este periodo oficial para que llegue a noticia del publico y que le conste se admitiran en tanto las proposiciones se presenten sin sujecion a tipo fijo ni pliego de condiciones, las cuales se remitiran a la misma Direccion general para la resolucion conveniente.

En su cumplimiento se fija el dia 3 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana para admitir cuantas proposiciones se hagan en esta Administracion y subalternas de Villacastin y Turégano ante los respectivos Administradores, Escribano ó Secretario en su defecto, al número de kilogramos que a cada licitador le dan conveniente de los que existen en las mismas, y para gobierno de los postores se expresan a continuacion:

Superior de caza. Fina de Idem. kilogramos. kilogramos.

En el polvo de esta capital.....	96	395
Villacastin.....	17	
Turégano.....	20	

Segovia 19 de Setiembre de 1870.—Julian Melendez.

Administracion economica de la provincia de Segovia.

Estancos vacantes.

Hallandose en este caso los de los pueblos de Pascuales y Palazuelos, se anuncia al publico para que las personas que deseen obtenerlos, dirijan sus solicitudes con los documentos que justifican los servicios que funden su pretension al Jefe de la Administracion economica de esta provincia en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma.

Segovia 17 de Setiembre de 1870.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitador el remate de las treinta y dos tierras, sitas en término del Guñar de Valdevacas, que con sus respectivos sitios, cabida, calidad y linderos con el valor de cada una de ellas en particular y que conjunto ascendian a 19778 reales se anunció en el Boletin oficial de esta provincia del dia 29 de Agosto último núm. 105, por el señalado Miguel de Santos, vecino de Manoveros, que se venden para hacer un pago de crédito a D. Jose Sanz Portero, de esta verindad; se ha solicitado la retasa y señalamiento de dia para su venta, cuya retasa se ha verificado en particular de cada una de las fincas que en juro asciende a 1421 escudo, y se ha seña-

lado para su remate el dia tres de Octubre próximo de once a doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado. La persona que desee tomar más datos de las fincas podrá enterarse en la Escribania del actuario, donde se le facilitarán.

Dado en Segovia a catorce de Setiembre de 1870.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S. Celestino Perez Congero.

SECCION QUINTA.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Andrés Aragonés Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

En la noche del veinte y tres de Diciembre último se fugó de la cárcel de la Villa de Villacastin, Casildo Martin (A) Pincho, al ir conducido del presidio de Ciudad Real al de Valladolid; y como hasta este dia de la fecha no haya sido capturado, es de merecer y espero de las Autoridades así civiles como militares de esta provincia, procuren por cuantos medios sin ellos sugiera averiguar su paradero, en el caso que se coniguiera y fuer habido, lo pongan en concepto de preso y lo remitan con las seguridades necesarias a disposicion de este Juzgado.

Dado en Sta. Maria de Nieva a quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Andrés Aragonés Gil.—Por su mandado, Mariano Velasco.

SECCION QUINTA.

Escuela de Bellas Artes de Segovia.

El Director y Profesores de la Escuela de Bellas Artes de Segovia, en conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Octubre de 1859, han acordado abrir al publico la ensenanza de la misma escuela el dia primero de Octubre, comprendiendo los estudios siguientes:

- 1.º Aritmética y Geometria de Dibu-jantes.
- 2.º Dibujo de Figura.
- 3.º Dibujo lineal y adorno.
- 4.º Dibujo aplicado a las artes y su fabricacion.

Los jóvenes que deseen ser matriculados en esta escuela, lo solicitarán en la forma siguiente:

Presentarán en la Secretaria de la misma escuela un memorial en papel de sello 9.º al Director, firmado por el interesado y padre o encargado del mismo, expresando en ella la edad, pueblo de su naturaleza y domicilio en esta ciudad.

Los que solicitan su entrada en los estudios 1.º y 2.º deberán tener cumplidos 10 años, y los que solicitan en los estudios 3.º y 4.º 12 años tambien cumplidos, cerciandose de ello el Párroco de la en que hubieren sido bautizados.

Se consideran discípulos todos los comprendidos en la matricula del año anterior, y los que no se presentaron en sus respectivas clases en la primera semana de Octubre, que darán escudados de ellas, sin el concepto de discípulos.

Todos los Padres o encargados de los jóvenes matriculados, se presentarán una vez en el mes, con objeto de que tengan conocimiento de la conducta que en dicho establecimiento observan.

La Matricula de esta escuela, que es gratuita para todos los que se lex con

ceda, queda abierta desde el dia de la fecha hasta el 15 de Octubre en que se cierra para la clase de Aritmética, y para las demás continua todo el curso abierta.

Segovia 15 de Setiembre de 1870.— V.º B.º: El Director, Quintanilla.—El Profesor Secretario, Miguel Arévalo.

Casa provincial, inclusa y colegio de la paz de Madrid.

BENEFICENCIA.

El pago de las nodrizas de la provincia de Segovia, tendrá efecto el dia 30 del actual desde las 10 de su mañana á las 5 de la tarde; se previene que es indispensable la fe de vida corriente, sellada y firmada de los Sres. Cura y Alcalde respectivos.

Madrid 20 de Setiembre de 1870.—El Secretario Contador, Andrés Domarco.

Administracion del valle de la Alcudia.

ANUNCIO.

Se arriendan en pública subasta, con la rebaja de un 20 por 100 del tipo de tasacion, los pastos y fruto de bellota de 405 millares del valle de la Alcudia, por término de un año que se cuenta desde 1.º de Octubre próximo á 30 de Setiembre de 1871. La doble subasta tendrá lugar en la Direccion general del patrimonio que fué de la Corona y en esta Administracion en los dias 21, 22, y 23 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

Almodovar 18 de Setiembre de 1870.—P. A. del Administrador.—El Secretario, Filomeno Martinez.

Alcaldia Constitucional de Segovia.

Don Modesto Garcia, tercer Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Segovia, ejerciendo funciones de primero, por ausencia de este y del segundo.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por esta corporacion municipal, se procederá á repartir con aplicacion especial á la próxima sementera, las existencias en trigo y metálico que tiene el pósito nacional de esta ciudad, entre los labradores necesitados de ella y de los pueblos de su partido judicial, consistentes en dos mil setecientas setenta y ocho fanegas cuarenta y dos cuartillos de trigo y setecientos diez y ocho escudos cuarenta y nueve céntimos, á cuyo fin presentarán estos en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de seis dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus memoriales y relaciones, espresando en ellos las obradas de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, y el número de fanegas que les hagan falta de las paneras de dicho pósito. Y para que llegue á noticia de los interesados se publica el presente en Segovia á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Modesto Garcia.

Alcaldia de Espirido.

Habiendo terminado en este pueblo el repartimiento para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal, correspondiente al año actual segun se previene en la ley se inserta en el Boletín oficial á fin de que se presenten en término de ocho dias á hacer sus reclamaciones el que se considere agraviado, pues pasado dicho plazo no serán oídas aquellas.

Espirido 13 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Matias Garcia.

Alcaldia de Encinas.

Habiendo sido formado por la Junta de asociados y Ayuntamiento del mismo el repartimiento vecinal para el pago del déficit del presupuesto de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaria del citado Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él inscriptos, puedan entesarse de sus cuotas, y caso de reconocer algun agravio, presenten á dicha Alcaldia las reclamaciones respectivas en término de seis dias, contados para los del pueblo desde la fecha del referido repartimiento, y para los forasteros, desde la del Boletín oficial de la provincia, donde se halla inserto el presente, pues pasados que sean, no se oirá ninguna.

Encinas 10 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Victorio Alonso.

Alcaldia de Sanchonuño.

Hallandose concluido el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito, que ha de regir en el presente año económico de 1870 á 71, y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo, para la oportuna reclamacion de agravios todos los vecinos hacendados y colonos pueden presentar de la que se consideren perjudicados en dicha Secretaria dentro del término de ocho dias desde la insercion en el Boletín oficial, pues que pasados no serán oídas, parandoles el perjuicio que halla lugar.

Sanchonuño 14 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Geronimo Sanz.

Alcaldia de Monterrubio.

Hallandose terminado el repartimiento general, segun lo acordado por la junta municipal y comision del presupuesto de esta villa, á fin cubrir el correspondiente al actual año económico y déficit que resulta del anterior, en cumplimiento á lo dispuesto en el reglamento y ley de 23 de Febrero último, se hace publico para que llege á conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros de la misma, que se halla de manifiesto desde la fecha en la Secretaria del Ayuntamiento, donde pueden enterarse de sus respectivas cuotas hasta el dia veinte y tres del actual, en que se dará principio á la cobranza y no se oirán despues las reclamaciones que entablen sin verificar antes el pago de cuota consignada.

Monterrubio 14 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Mateo Fernandez.

Alcaldia de Moraleja de Coca.

Hallándose terminado el reparto acordado por este Ayuntamiento y asociados adjuntos, para cubrir los gastos del presupuesto municipal de este pueblo y los que al mismo ha correspondido contribuir al sostenimiento de las cargas de su respectiva provincia. Todo correspondiente al actual año económico, de 1870 á 71, segun se dispone en la ley de 23 de Febrero último; se halla de manifiesto por el término de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento, á fin de que así los vecinos como los hacendados forasteros puedan enterarse de sus respectivas partidas que al efecto tienen cargadas en el insinuado reparto; pues pasado dicho término no le serán oídas sus reclamaciones.

Moraleja de Coca 17 de Setiembre de 1870.—El Regidor encargado, por ausencia del Sr. Alcalde, Justo Martin.

Ayuntamiento de Nava de la Asuncion.

Para llevar á efecto el repartimiento con cuyo importe han de cubrirse las atenciones del presupuesto municipal, segun dispone la ley de 23 de Febrero último y reglamento para su ejecucion, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros de este distrito en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presenten declaracion firmada de las utilidades de riqueza que por todos conceptos le quedan para contribuir al expresado repartimiento, pues trascurrido dicho período sin haberlo verificado, la Junta les señalará las cuotas de oficio y no serán oídas despues su reclamaciones.

Nava de la Asuncion 14 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Anastasio Lopez.

Alcaldia de Escarabajosa de Cabezas.

El repartimiento ejecutado por la Junta municipal de este pueblo para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del mismo respectivo al corriente año económico, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de la corporacion á fin de que, enterados los contribuyentes de sus respectivas cuotas puedan hacer la reclamaciones que á su derecho conduzcan dentro del plazo señalado y que principiará á correr desde el dia que se publicará el presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Escarabajosa de Cabezas 16 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Antonio Ramos.

Alcaldia de Madriguera.

Terminado ya el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir las atenciones municipales y provinciales en el presente año económico de 1870-71, segun se dispone por la ley de 23 de Febrero último y reglamento para su ejecucion, se halla de manifiesto por espacio de ocho dias á contar desde el en que se publicó en el Boletín, en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que los vecinos y hacendados forasteros comprendidos en él, puedan enterarse de sus respectivas cuotas, pues pasado dicho periodo no serán oídas sus reclamaciones.

Madriguera 17 de Setiembre de 1870.—El Regidor primero, Antonio Gonzalez.

Alcaldia de Navares de Ayuso.

Hallándose terminado el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir los gastos del presupuesto del mismo y los que ha correspondido á este pueblo para el provincial en el presente año económico, segun se dispone en la ley de 23 de Febrero último y reglamento para su ejecucion, se halla de manifiesto y por espacio de ocho dias, á contar desde la en que se publique en el Boletín y en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que los vecinos y hacendados forasteros comprendidos en el mismo, puedan enterarse de sus cuotas respectivas, pues que pasado dicho plazo, no les serán oídas dichas reclamaciones.

Navares de Ayuso 8 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Gregorio Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de la Dehesa de Aldeanueva, sita en término de Revenga; los que quieran tratar de ajuste pueden hacerlo con D. José Riber, vecino de Segovia.

ANUNCIO.

Se arrienda la Dehesa titulada la Hoya de los Toriles, en término de Villacastin, de cabida de 1000 fanegas próximamente por espacio de un año ó más; el que guste puede pasar á tratar con su dueño, Pedro Romero, vecino de Segovia.

VENTA.

Se anuncia la de quinientas cabezas lanares en San Ildefonso, quien desee pormenores se dirigirá á D. Manuel Herrero, vecino de dicho San Ildefonso.

ANUNCIO.

En la noche del 8 del actual desapareció una yegua en Villacastin, propia de Antonio Bragado y de las señas siguientes: pelo negro, alzada 6 cuartas y media, edad cerrada y marcado una S; el que sepa su paradero dará aviso á su dueño quien abonará los gastos.

ANUNCIO.

Se venden las leñas de encina, señaladas para su corta en el trozo denominado de arriba del Monte del lugar de los Otonés en esta provincia, propio de las Señoras Viuda Marquesa de Lozoya y Doña Maria Trinidad Tomé y San Roman; las personas que gusten tratar de ajuste podrán hacerlo con D. Antonio Gonzalez Bombin, vecino de Segovia, apoderado de la Señora Marquesa y encargado á el efecto por Doña Maria Trinidad Tomé.

En el monte titulado de Redonda el viejo, en jurisdiccion del lugar de Marazola en esta provincia, se venden para su corta las leñas de Encina de la parte que corresponde á la señora Marquesa viuda de Lozoya; las personas que deseben cortarlas por su cuenta podrán tratar de ajuste con D. Antonio Gonzalez Bombin vecino de esta Ciudad apoderado de la misma Señora.

PASTOS.

Se arriendan por temporada de un año, los de un cuartel de terreno de Sierra y llano, de 800 obradas de estension, en término de Trescasas.

Darán razon en Cabanillas el guarda Bonifacio Marcos, y en Segovia Dno José Maria Ochoa.

ANUNCIO.

El dia 7 del presente mes, falto de un prado cercado una yegua con su cria mamando de la propiedad de Francisco Hernanz Baeza, vecino de la Salceda, cuyas señas son las siguientes: la yegua es negra estrellada, calzada de las dos patas, y de seis á seis y media cuartas de alzada, la cria es de color castaño y calzada de las dos patas, la persona que la hubiere encontrado la presentará á su dueño, por quien se abonarán los gastos que hubiese hecho.

ANUNCIO.

Se arrienda por término de seis años á pasto y labor el término titulado Teldomingo, propio del Sr. D. Alberto Manso de Valasco, situado en la jurisdiccion del pueblo de Gemeniño, partido de Santa Maria de Nieva, en esta provincia.

Las personas que deseen interesarse en dicho arrendamiento, podrán dirigirse al referido Señor D. Alberto, calle de San Vicente Baja, núm. 72 en Madrid, ó á su apoderado en esta Ciudad de Segovia, Plazuela de San Juan, núm. 1, á D. Joaquin Soletto, quienes enteraran de su precio y condiciones.

ANUNCIO.

En subasta particular y por cuarteles ó en totalidad, se arrienda el aprovechamiento de pastos de invierno de las dehesas unidas El Rincon, Lanchares, y Valdeyernos, sitas en términos de Aldea del Fresno, Villa del Prado y San Martin de Valdeiglesias provincia de Madrid. La subasta será simultánea el dia 1.º de Octubre próximo de 11 á 12 de la mañana en casa del propietario en Madrid calle de Alcalá, 12. 2.º y en la Dehesa El Rincon casa del Guarda Mayor. En cuyos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.